

PROYECTO DE DECRETO /2021, DE...DE, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL Y LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

5/2021

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

El artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León dispone que la Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales. El contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de dicho título deberá determinarse en el desarrollo reglamentario de dicha Ley estableciendo los requisitos necesarios para reconocer la condición de Familia Monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

También el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, “atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad”.

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, “a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”.

El número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los menores a su cargo se ha visto incrementado en los últimos años. Es evidente por tanto que el concepto de familia ha ido evolucionando, y que es deber de la Administración responder a las demandas que derivan de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad.

Existen también otras situaciones que, aunque no obedezcan al concepto de familia monoparental propiamente dicho, en la presente norma se equiparan a las mismas por sus especiales características. Es el caso de las víctimas de violencia de género o cuando, aun existiendo otro progenitor, una persona asume en soledad la responsabilidad del cuidado y sustento económico de los hijos al no percibir la correspondiente pensión de alimentos. Además, se incluyen en esta equiparación aquellos supuestos de dos progenitores en que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 65%, y conviven con un hijo, ya que este caso, al no poder optar al título de Familia Numerosa, era el único que quedaba sin acceso a algún tipo de beneficio o ayuda.

Es por tanto el objeto de este decreto regular el procedimiento que acredite la condición de familia monoparental del Castilla y León y establecer los requisitos que habrán de cumplir para obtener el título que les permitirá su reconocimiento como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos.

Todo ello con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a las citadas medidas de apoyo a la conciliación que se adopten tanto por parte del sector público como también, en su caso, del sector privado, dando así cumplimiento y en desarrollo de la normativa autonómica anteriormente citada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, sirve al interés general y establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto. La presente norma también cumple con los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad previstos en el art. 42 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.

Se ha completado el trámite de consulta previa durante el proceso de elaboración de la disposición y se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad "Gobierno Abierto".

El decreto se estructura en dos capítulos, 8 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. El Capítulo I, formado por los 5 primeros artículos, recoge las disposiciones generales que establecen su objeto, el concepto de familia monoparental y las condiciones y requisitos que ha de cumplir para alcanzar dicha condición. El Capítulo II, en los 3 artículos restantes, regula los el procedimiento y el órgano competente para el reconocimiento de la condición de familia monoparental, la resolución y emisión del título y la renovación del mismo. El artículo primero establece su objeto; el segundo define los conceptos de familia monoparental y único responsable familiar, así como algunas situaciones equiparables a la monoparentalidad; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial; el artículo quinto regulan la pérdida de la condición de familia monoparental; el artículo sexto, el procedimiento y órgano competente; el artículo séptimo, la resolución y emisión del título de familia monoparental; y el artículo octavo, la renovación del citado título.

La disposición adicional única establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que prevé que la Administración Pública actúe de acuerdo con, entre otros, los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos.

No cabe duda de que la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración es un elemento esencial que favorece, entre otros aspectos, la transparencia y agilización en la tramitación administrativa de los procedimientos, así como la reducción y simplificación de las cargas para los administrados.

2. Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

- a) La persona inscrita en el Registro Civil como única progenitora, cónyuge o progenitor supérstite de los hijos habidos en común.
- b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia, y las personas mayores de edad que hayan estado en acogida permanente con anterioridad y permanezcan en la unidad familiar.
- c) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos.

3. Se equipara a única responsable de la familia monoparental:

- a) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- b) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

4. Se equipara a la familia monoparental aquella formada por los dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que conviven y un hijo, cuando uno de los dos progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

5. No tendrá la consideración de familia monoparental aquella en la que el único responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrito como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

6. En ningún caso podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera progenitora de sus hijos.

Artículo 3. Requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental.

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, los hijos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener menos de 21 años, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

Por ello, la Junta de Castilla y León, en su apuesta por la Administración Electrónica, quiere impulsar paulatinamente la generalización de la tramitación electrónica y las destinatarias de los procedimientos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, personas jóvenes que desarrollan una actividad profesional, forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Por último, la disposición final primera recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental; la segunda habilita al titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto y la tercera establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales, drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2021,

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental, los requisitos y el procedimiento a seguir para la obtención del Título que acredite dicha condición y que tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por un único responsable familiar y las personas que por filiación, adopción, tutela, o acogimiento permanente o preadoptivo, cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 3 y dependen de ella en exclusiva. En adelante, las referencias a los hijos se entenderán aplicables a todas ellas.

b) Convivir con el único responsable de la unidad familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad o de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad.

c) Dependere económicamente del único responsable de la unidad familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando los ingresos correspondientes al último ejercicio económico sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez.

Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

2. La persona responsable de la unidad familiar debe residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud. El resto de personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria establecidos en la letra b) del apartado anterior.

Artículo 4. *Categorías de las familias monoparentales.*

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) General: las formadas por un único responsable familiar y un hijo.

b) Especial:

- Las formadas por un único responsable familiar y dos o más hijos.
- Las formadas por un único responsable familiar y un hijo con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, un grado 3 de dependencia o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de familia monoparental.*

La familia monoparental perderá esta condición cuando el único responsable familiar contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, o se establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual o cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este Decreto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Capítulo II

Reconocimiento y expedición del título

Artículo 6. *Procedimiento y órgano competente.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental de Castilla y León será electrónico en todas sus fases.
2. Cuando los interesados manifiesten la imposibilidad de disponer de los medios electrónicos adecuados, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos que sean necesarios.
3. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental se iniciará a solicitud de la persona que tenga la condición de única responsable de la familia monoparental.
4. La solicitud electrónica estará a disposición de los interesados a través de una aplicación informática a la que se podrá acceder desde la web, así como la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.
5. Para iniciar su solicitud, los interesados deberán identificarse electrónicamente mediante el sistema cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. La competencia para la instrucción y resolución del Procedimiento y así como para la Expedición del Título que acredite la condición de Familia Monoparental de Castilla y León, será de la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias.

Artículo 7. Resolución y Emisión del Título de Familia Monoparental.

1. Todas las solicitudes deberán resolverse expresamente en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación.
2. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, el Título de Familia Monoparental de Castilla y León tendrá la consideración, a todos los efectos, de resolución.
3. Junto con la Resolución se expedirá un carné para cada una de las personas que la componen.
4. El título mantendrá su vigencia durante dos años, y podrá renovarse si no se ha producido ninguna variación en las condiciones que dieron lugar a su expedición. Cada renovación tendrá una vigencia de dos años.
5. Los beneficios concedidos a las familias monoparentales surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

Artículo 8. Renovación.

1. Con carácter general el título de familia monoparental deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia. La persona responsable familiar deberá solicitar la renovación con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.
2. Transcurridos los plazos indicados en el artículo anterior y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia monoparental dejará de producir efectos. Los interesados que insten la renovación con posterioridad a dicho momento podrán obtenerla, aunque no tendrá efectos en el período de no vigencia.
3. El título de familia monoparental se deberá renovar o cancelar cuando varíe cualquiera de las condiciones que dieron lugar a la expedición del título o a una renovación posterior del mismo, y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia monoparental.
4. También deberá renovarse o cancelarse cuando alguno de los hijos deje de cumplir las condiciones para figurar como integrante de la familia monoparental cuando ello comporte modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

5. En cada renovación se revisará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la obtención del Título de Familia Monoparental y, de haberse obtenido el mismo en base a lo previsto en el art. 2.3.b), se exigirá de nuevo la acreditación del impago de la pensión de alimentos a través la documentación judicial correspondiente debidamente actualizada.
6. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, las personas que ostenten un título de familia monoparental están obligadas a comunicar a la Administración competente cualquier variación en las condiciones que dieron lugar a la expedición de su título en el momento en que se produzca. Del mismo modo, la Administración podrá cancelar de oficio el título de familia monoparental cuando tenga conocimiento de alguna variación que afecte al mismo.

Disposición adicional uno. *Acumulación de beneficios con el Carné de Familia Numerosa*

Las personas titulares de un carné de Familia Monoparental y del carné de Familia Numerosa a un mismo tiempo sólo podrán acumular los beneficios previstos por ambos títulos cuando las entidades públicas o privadas que concedan dichos beneficios, ayudas o servicios así lo hayan establecido expresamente.

Disposición adicional dos. *Obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos otros procedimientos.*

1. Se establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos y en todas sus fases los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de los interesados en la aplicación informática que permita la tramitación electrónica de cada procedimiento.
3. En dicha declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.
4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
5. En las resoluciones de convocatoria de los programas o en la orden de bases que deban regir las subvenciones se convoquen en materia de familias se señalará expresamente la documentación electrónica que deberá acompañarse a la solicitud y los medios electrónicos que deberán utilizarse.



- 5/2021
6. En todo caso, cuando los interesados manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos.
 7. Los procedimientos ya regulados para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la inscripción en el registro de centros infantiles y en el registro de uniones de hecho deberán adaptarse a lo previsto en este Decreto en el plazo de un año.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de solicitudes.

Hasta la entrada en vigor del artículo 6 de este decreto, la presentación de solicitudes para el reconocimiento de la condición y expedición del título de familia monoparental de Castilla y León, se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud se tramitará, preferentemente, de forma electrónica a través de la aplicación informática para lo que el responsable de la unidad familiar deberá disponer de cl@ve permanente.
2. También podrá presentarse a través de la Sede Electrónica (<http://tramitacastillayleon.jcyl.es>) si se dispone de DNI electrónico, o certificado de firma electrónica. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implican que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando alguno de los otros medios disponibles.
3. También podrá presentarse en soporte papel, una vez grabada en el formulario disponible en la Sede Electrónica (<http://tramitacastillayleon.jcyl.es>), en las oficinas de registro de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, preferentemente o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales.

Primera. Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental.

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y las empresas privadas.

Segunda. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con excepción del artículo 6 que entrará en vigor a los seis meses de dicha publicación.

